

Con fecha 04 diciembre del presente año, las y los CC Diputadas y Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática así como por los CC. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXVII Legislatura, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Los grupos parlamentarios que presentaron la presente iniciativa toda vez que consideraron que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, las palabras dementes, sordo mudos y ebrios; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física; las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

SEGUNDO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resulto de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en siglo XX, no fue si no hasta el año 2001 cuando se inserto en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente en diciembre de 2006 se modifico el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa sometida a nuestra consideración es claro el objetivo de eliminar de nuestra legislación civil cualquier expresión discriminatoria que atente contra la dignidad de las personas, por lo que la comisión que dictaminó conviene con los accionantes de la iniciativa en que la discriminación normativa es un lastre que transgrede los derechos, la dignidad, y libertades fundamentales de las personas.

El tema que nos ocupó no es menor, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la importancia de que el ejercicio legislativo este desprovisto de cualquier lenguaje discriminatorio, tal y como nos demuestran los siguientes criterios:

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes

se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.¹

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.²

1

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n%2520legislador&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=1&IDs=2013787,2010493,2009405,2006874,2001828&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

2

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n%2520legislador&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=1&IDs=2013787,2010493,2009405,2006874,2001828&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por tales razones, debemos fortalecer una visión de avanzada en la revisión de nuestro marco legal para actuar de manera oportuna y congruente con los principios constitucionales y compromisos internacionales que hemos suscrito a fin de lograr una sociedad sin discriminación.

CUARTO.- Ahora bien, en el proceso de dictaminación se realizaron adecuaciones de forma que no impactan el objetivo de la iniciativa, de igual manera se acudieron a documentos de instancias oficiales a fin de guardar congruencia con la denominación correcta de las diversas discapacidades³⁴.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 350

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno del Libro Primero, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010493&Hit=2&IDs=2013787,2010493,2009405,2006874,2001828&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf)

3

http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

⁴ http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_PCD.pdf

CAPÍTULO IV
**“DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA,
INTELLECTUAL, AUDITIVA O FISICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN
DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES”**

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, personas con alguna discapacidad, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1194. Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar

ARTÍCULO 1387.

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;

IV.- Las personas con una discapacidad visual total, discapacidad auditiva total o mudez;

V a la VII. . .

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva total, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga discapacidad auditiva total o mudez puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.